



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015000 86800
ACCIONANTE: EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ACTA No. 230-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2017, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 40 de este Complejo Judicial y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con CC 19.450.964, y T.P. 95.908 del CSJ, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, identificada con CC. 51.923.737, T.P. 278.010 del CSJ, quien no asistió a la audiencia, y remitió poder.

Se reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ANDRES CORDOBA RIVEROS, identificado con CC. 80.769.769, T.P. 207.264 del CSJ, de conformidad con el poder allegado a la presente audiencia.

PARTE DEMANDADA: Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C 52.967.961 de Bogotá y T. P 243.827 del CSJ, como apoderada principal de la entidad, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica al Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ, identificada con CC. 1.121.872.167 de Villavicencio, y T.P. 269.497 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado común del Ministerio de Educación – FONPEMAG y de la FIDUPREVISORA, propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimidad por pasiva: *Afirma que la entidad llamada a responder por las deducciones del 12% en salud de las mesadas adicionales que aquí se reclaman, es la **Secretaría de Educación Distrital**, pues fue esa entidad la que profirió el acto administrativo de descuento, y no las que él representa.*

Frente a esto ha de señalar el Despacho que el acto ficto que aquí se demanda, es producto del derecho de petición dirigido a la accionada y ante su silencio, mal puede alegar la falta la legitimación, toda vez que si bien es cierto la Secretaría de Educación de la entidad en la que laboró el docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010; esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.

*Las facultades de representación con que actúa la **Secretaría de Educación del Distrito**, no implican que esas entidades dispongan efectivamente respecto de la procedencia de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.*

El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que “Las prestaciones

sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

Así las cosas, no prospera la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA.

Prescripción: Solicita se tenga en cuenta el término de prescripción trienal, toda vez que, si bien los derechos prestacionales son imprescriptibles, no sucede los mismo con las mesadas prestacionales.

Inexistencia de la obligación: Señala el apoderado que ni el Ministerio de Educación y tampoco la FIDUPREVISORA se encuentran obligados a realizar el pago que se exige la demanda, pues el reconocimiento y pago de dichas obligaciones no tienen fundamento legal, y en consecuencia no hay lugar a reconocerlas.

Respecto a las excepciones de prescripción de las mesadas prestacionales y la inexistencia de la obligación con fundamento a la Ley, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente deben resolverse en la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO CC. 20.440.706
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL Resolución No. 5157 de octubre 01 de 2013 - Secretaria de Educación del Distrito Fecha status de pensionada: 18 de marzo de 2013 (fl. 3-4) Efectos Fiscales: 18 de mayo de 2013
TIPO DE DOCENTE Nacionalizado

SOLICITUD DE RECLAMACION
<i>Derecho de Petición de 14 de julio de 2015 dirigido a la Secretaría Educación del Distrito (Fl. 5-6)</i>
ACTO DEMANDADO
<i>Acto ficto o presunto al no tener contestación a la petición.</i>
CERTIFICACIÓN DE DESCUENTOS DE SALUD
<i>-No hay prueba de los descuentos FIDUPREVISORA-</i>
COMPROBANTE DE PAGO
<i>Banco BBVA, mes de noviembre de 2014, donde consta las deducciones "Aporte de Ley" por valor de \$362.235 y "Aporte de Ley Mesada A" por un valor de \$362.235 (fl. 7)</i>
PRETENSIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Se declare la nulidad del Silencio Administrativo negativo en relación con el Derecho de Petición radicado, en la que solicitó la devolución de los descuentos del 12% en las mesadas adicionales del mes de diciembre.</i> 2. <i>Se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto del numeral anterior.</i> 3. <i>Se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que ordene a la FIDUPREVISORA REINTEGRAR todos los descuentos realizados del 12% con destino a salud, sobre la mesada adicional de DICIEMBRE desde la adquisición de su status jurídico de pensionada hasta la fecha y a SUSPENDER los descuentos en mención.</i> 4. <i>Condenar al pago de INDEXACION sobre las sumas adeudadas conforme al IPC, desde la fecha de status jurídico.</i> 5. <i>Condenar al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia del Despacho, de conformidad con los Artículos 192 y 195 del CPACA.</i> 6. <i>Se ordene dar cumplimiento al fallo que se profiera en los términos del numeral 4 del Artículo 195 ibidem.</i> 7. <i>Se condene a la parte demandad en costas y gastos del proceso (Folios 10-11)</i>

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para los casos que aquí nos convocan el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre mesadas adicionales de diciembre que devengan los docentes pensionados.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

En este proceso obra como prueba del descuento por salud en las mesadas adicionales, el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA, en donde la FIDUPREVISORA ha consignado a favor de la demandante las mesadas ordinarias y adicionales de la que es beneficiaria.

Al respecto observa el Despacho que dicho comprobante de pago hace referencia exclusivamente al descuento de la mesada adicional por salud hecho en el mes de noviembre, razón por la cual esta judicatura tendrá en cuenta al momento de proferir el fallo, únicamente los descuentos de la última mesada, esto es de diciembre; por los años en que a la demandante le ha sido deducido dicho emolumento.

Aunado a lo anterior, debe resaltar este Juzgado que la parte actora en este proceso pretendió la devolución de los dineros que aquí se reclaman correspondientes a la última mesada adicional de diciembre.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Parte Actora: *Minuto desde 21:59 hasta 27:27*

Entidad Demandada: *Minuto desde 27:30 hasta 28:35*

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

ETAPA VII. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si para los casos que aquí nos convocan, es procedente la devolución de los descuentos por concepto de salud que se han venido realizando sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre a los demandantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los descuentos del 12%

Frente a los descuentos del 12 % sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes oficiales pensionados existe una línea jurisprudencial fuerte, sostenida por las subsecciones B, C Y D, que niega la inclusión de descuentos sobre las mesadas adicionales del personal docente. Señala esta tesis que las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003¹, no contemplan descuentos de esta naturaleza y tampoco es posible reconocerlos por

¹ - Disposiciones normativas que a criterio del H. Tribunal se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, pues este debe entenderse derogado tácitamente con la promulgación de la Ley 812 de 2003².

El Despacho venía considerando que el descuento en las mesadas adicionales era un asunto regulado bajo un régimen especial que no podía haber sido derogado por la aplicación del incremento en el monto del descuento, pues la norma bajo la cual fue dictada es de orden económico y no prestacional. Sin embargo, atendiendo el deber constitucional y legal de resolver los asuntos de manera uniforme observando el precedente jurisprudencial mayoritario es preciso adoptar la línea trazada por el Superior de este Circuito, habida cuenta que no se tiene en esta materia sentencia de unificación del Consejo de Estado.

En este orden de ideas, no hay lugar a hacer descuentos sobre las mesadas adicionales a los docentes regidos por la ley 91 de 1989, por cuanto la disposición que la ordenaba fue derogada, conforme a la siguiente interpretación³.

“En consecuencia, observa la Sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contentivo del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad normativa”.

² A manera de ejemplo se citan los siguientes radicados: Subsección “B” **Número De Radicado:** 11001-33-35-028-2012-00308-01 **Fecha:** 11/02/2016 **Ponente:** Luis Gilberto Ortegón Ortegón. Subsección “C” **Número De Radicado:** 25000-23-42-000-2014-04388-00 **Fecha:** 12/02/2016 **Ponente:** Amparo Oviedo Pinto. Subsección “D” **Número De Radicado:** 11001-33-35-702-2014-00072-01 **Fecha:** 28/01/2016 **Ponente:** Cerveleon Padilla Linares. Subsección “A” **Número de Radicado:** 11001-33-31-017-2008-00182-01 **Fecha:** 19/04/2012 **Ponente:** José Ernesto Arciniegas Triana.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección “A” Id: 978 **Número De Radicado:** 11001-33-31-017-2008-00182-01. Tipo de Providencia: Sentencia **Fecha:** 19/04/2012 **Ponente:** José Ernesto Arciniegas Triana

En cuanto a la entidad obligada

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, debe precisarse que la Ley 91 de 1989⁴, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, que para el caso, es la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, con la cual se suscribió el respectivo contrato de fiducia.

El contrato celebrado entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., contiene las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y el cumplimiento de las mismas implica actos de representación del patrimonio autónomo, que corresponden a la Fiduciaria la Previsora S.A, por ende, el pago de derechos ya reconocidos estarán a cargo de esta, mientras que el reconocimiento del derecho, o derivados de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional en virtud de lo previsto en los artículos 5 y 9 de la citada Ley⁵.

⁴ **Artículo 3º.**- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

⁵ **Artículo 5º.**- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

1. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
2. Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
3. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
4. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Superior jerárquico de este Despacho⁶, bajo estos supuestos, cuando lo que se pretende es la devolución de descuentos derivados de aportes a salud por mesadas adicionales, la legitimada es la entidad fiduciaria, esto en virtud del contrato de fiducia celebrado entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, según el cual la primera se obliga a administrar e invertir los recursos pertenecientes al fondo y realizar los pagos de las pensiones, empero, en el caso de dirigirse únicamente la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de estar probada la ilegalidad del acto, **es procedente ordenar a ésta, para que través de la Fiduprevisora S.A., reintegre las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre las mesadas adicionales.**

CASO EN CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que han venido realizándose descuentos para salud en la **mesada adicional de diciembre** respecto de la pensión de Jubilación que viene percibiendo desde el año 2013.

Así las cosas, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia, se habrá de declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto respecto de la solicitud promovida por la parte actora a través de la cual solicitó la devolución de los ya referidos descuentos.

De igual manera, en razón a que no existe fundamento legal que permita a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la realización de dichos descuentos se declarará la consecuente nulidad del acto ficto.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de la Fiduprevisora S.A.**, que suspenda los descuentos con destino al sistema de seguridad social

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), M.P DR. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Expediente No:11001-33-31-017-2008-00182-01

en salud sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación de la señora **EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO**. También se ordenará a la entidad accionada reintegrar a la demandante los valores correspondientes a los descuentos para salud, efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales.

PRESCRIPCION

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

En este caso, se tiene al demandante le fue reconocida su pensión a partir del 18 de mayo de 2011, y la solicitud de pago ante la entidad solo fue realizada hasta el 14 de julio de 2015, razón por la cual se encuentran prescritos todos los descuentos de las mesadas adicionales por salud con anterioridad al 14 de julio de 2012.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en

derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁷ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- Este proceso buscaba la devolución de los aportes a salud descontados sobre las mesadas adicionales de diciembre.*
- Las pretensiones fueron concedidas parcialmente, por cuanto hubo prescripción de mesadas.*
- La entidad contestó la demanda y las excepciones propuestas tuvieron vocación de prosperidad de manera parcial.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, no se condenará en costas a la demandada.

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de la excepción de prescripción en relación con los descuentos realizados en las mesadas adicionales del mes de diciembre, causados con anterioridad al 14 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo en relación al derecho de petición elevado el **14 de julio de 2015** por el apoderado de la señora **EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.440.706 ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la falta de respuesta, dentro de los términos, a la petición elevada por el apoderado de la señora **EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.440.706, ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 14 de julio de 2015, mediante el cual solicitó el reintegro del descuento del 12% que se hizo sobre la mesada pensional adicional de diciembre.

CUARTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que a través de la **Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A.**, suspender los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de diciembre de la pensión de jubilación de la

señora **EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.440.706.

QUINTO. CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que a través de la **Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A**, a reintegrar a la señora **EDY CONSTANZA HERNANDEZ DE RICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.440.706, los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre, a partir del 14 de julio de 2012.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. NO HAY CONDENAS en costas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

DECIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Dr. DIEGO ANDRES CORDOBA RIVEROS
Parte Demandante

Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ
Parte Demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario Ad hoc

